

9. (A). 4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: GANES

Apellidos y Nombre	Categoría Profesional	RETRIBUCIONES		
		Básicas	Complement.	TOTAL ANUAL
1) Costa Directa				
CASTIJS ARANDA, Manuel	Auxiliar Sanitario 100%.-Centro de Alcañices LPI00043	393.828	—	393.828
SANTOS OCHOA, José Luis	Auxiliar Sanitario 100%.-Centro de Alcañices LPI00048	425.748	—	425.748
VIRAS OCHOA, María	Auxiliar Sanitario 50%.-Centro de Alcañices LPI00052	196.914	—	196.914
GARRO GUILLOFO, Esperanza	Auxiliar Sanitario 50% LPI00063	196.298	—	196.298
VARRO SANCIA, Marina	Auxiliar Sanitario 50%.-Centro de Alcañices LPI00070	228.716	—	228.716

Localidad: GADIS

Apellidos y Nombre	Categoría Profesional	RETRIBUCIONES		
		Básicas	Complement.	TOTAL ANUAL
VAZQUEZ MERINO, Isabel	Limpiadora 50%.-Centro de Arcos de la Frontera LO100714	283.379	—	283.379
VAZQUEZ DÍAZ, Pilar	Limpiadora 50%.-Centro de Sanlúcar de Barrameda LO1005298	187.958	—	187.958
COPANO BERNIZO, Magdalena	Limpiadora 100%.-Centro de Jerez de la Frontera LO100721	429.630	—	429.630
GALLARDO CABELLO, María	Limpiadora 100%.-Centro de La Línea de la Concepción LO1005969	372.117	—	372.117
2. Costa Indirecta				
BORRERO FERRANDEZ, Andrés	Oficial Administrativo 100% LPI002564	429.630	—	429.630
VAZQUEZ DÍAZ, Luis	Conserje 100%.-Centro de Sanlúcar de Barrameda LPI0023	400.078	—	400.078
SANTOS GARRUCHO, Eduardo	Ordenanza 100%.-Centro de Jerez de la Frontera LPI00220	439.900	—	439.900
FUJIDO CARRERA, Inés	Ordenanza 100%.-Centro de Algeciras LPI00247	414.416	—	414.416
ROJO ZUMEL, Benjamin	Ordenanza 100%.-Centro de Algeciras LPI00249	460.090	—	460.090

— 10 —

(Continuad.)

12188

REAL DECRETO 1030/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud del cual se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos.

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge, en su artículo cuarto, el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y el artículo undécimo de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, recoge la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su artículo 48.2 y en su disposición adicional segunda, en la que se determina que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria sexta del referido Estatuto.

La Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Aragón acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión de tributos en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Por Ley 38/1983, de 28 de diciembre, se regula la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, si bien el artículo 2.º de la misma dispone que la cesión entrará en vigor el 1 de enero de 1984, siempre que en esta fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, y que, en todo caso, si el coste efectivo de los servicios transferidos a la indicada fecha fuera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y demás exacciones sobre el juego, se procederá a la cesión de aquéllos, condición ésta que se ha cumplido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, de fecha 12 de marzo de 1984, por el que se determina haberse cumplido la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2.º de la Ley 38/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Aragón, y se dispone la entrada en vigor de dicha cesión en los términos previstos en la referida Ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Antonio Torres Soto y doña María Angeles González García, Secretarios de la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Aragón a que se refiere la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto,

CERTIFICAN:

Que reunida en Madrid, el día 12 de marzo de 1984, la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Aragón ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta 1 de enero de 1984, asciende a un total de 7.606.070.800 pesetas.

Segundo.—Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1983 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, excluidas las tasas y demás exacciones sobre el juego, ha ascendido a un total de 7.369.608.603 pesetas.

Tercero.—Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón excede del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y demás exacciones sobre el juego, cumpliéndose, así, la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2.º de la Ley 38/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarto.—Que, por todo ello, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 38/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 12 de marzo de 1984.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y María Angeles González García.

12189

REAL DECRETO 1031/1984, de 23 de mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal del mercado en el sector cereales.

La Ley por la que se regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados supone un salto cualitativo importante en la comercialización de este cereal, que para que tenga plena eficacia debe extenderse a los demás cereales, estableciendo una regulación homogénea para todos ellos.

En tal sentido, el presente Real Decreto establece una normativa común para el conjunto de los cereales con la única excepción del diferente tratamiento que se otorga al comercio exterior del trigo.

La regulación queda delimitada por una banda de precios institucionales (de garantía, indicativo y de entrada) con sus correspondientes incrementos mensuales, con el fin de permitir la comercialización privada de los cereales en el espacio y en el tiempo. Durante toda la campaña, el SENPA garantizará un nivel mínimo de los precios a través de compras en régimen de garantía a los precios determinados para cada uno de los cereales, bien sea a través de compras en firme o mediante compras en depósito. Para facilitar la comercialización se crea la figura del certificado de depósito, que permitirá operar sin presencia física de la mercancía con la garantía de su almacenamiento custodiado por el SENPA.

Para facilitar la transición al nuevo sistema de regulación se establecen líneas de crédito específicas para los agricultores y sus agrupaciones, con la denominación de depósitos reversibles, así como para los ganaderos, con el fin de hacer posible su presencia activa en la comercialización de los cereales en el momento de la recolección.

Para cerrar el ciclo de la regulación se perfeccionan los mecanismos y sistemas de intercambio con el exterior, así como los criterios de actuación del SENPA en la venta de los cereales adquiridos, encargándose a dicho Organismo el mantenimiento de unas reservas mínimas de trigo para garantizar el abastecimiento nacional.

En consecuencia, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Productos y período de aplicación.*—1. La presente disposición tiene por objeto establecer la normativa de regulación para las campañas de comercialización 1984/85, 1985/86 y 1986/87 del mercado de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Producto
10.01.B.I.b	Trigo blando y morcajo o tranquillón.
10.01.B.II.b	Trigo duro.
10.04.B.	Centeno.
10.07.B.	Cebada.
10.04.B	Avena.
10.05.B.II.	Maíz.
10.01.B.II.b	Mijo.
10.07.C.II.	Sorgo.
10.07.D.I.	Alpiste.
Ex. 10.07.D.II.	Triticale.

2. El Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecerá para cada campaña las normas específicas y complementarias de regulación.

Art. 2.º *Campaña de comercialización.*—La campaña de comercialización de los cereales referidos en el artículo 1.º se iniciará el 1 de junio y finalizará el 31 de mayo del año siguiente.

II. PRECIOS INSTITUCIONALES

Art. 3.º *Tipos de precios.*—1. El Gobierno, a propuesta del FORPPA, fijará antes del comienzo de la campaña de comercialización, para los cereales señalados en el artículo 1.º y referidos a su calidad tipo, precios indicativos, de garantía a la producción y de entrada a la importación en la Península y Baleares, según proceda.

2. Para el trigo blando de la calidad tipo que cumpla las condiciones mínimas de calidad harino-panadera se establecerán los precios de garantía e indicativo; este último será el válido para todos los trigos blandos.

Art. 4.º *Definiciones y determinaciones.*—1. Precio de garantía a la producción: Es el precio al cual el SENPA adquirirá los cereales de producción nacional que le sean ofertados.

Se fija para Peñafiel, en la provincia de Valladolid, dentro de la zona de producción excedentaria, para mercancía a granel, sobre vehículo, en posición almacén, del Organismo de intervención.

2. Precio indicativo: Es el precio en torno al cual deben oscilar los precios del mercado del cereal en cuestión, en la zona más deficitaria.

Se fija para Vich, en la provincia de Barcelona, a nivel de comercio al por mayor para mercancía a granel, sobre vehículo, en posición almacén.

Se determina añadiendo al precio de garantía a la producción un margen de comercialización y el coste de transporte desde la zona excedentaria a la zona deficitaria.

3. Precio de entrada: Es el precio de protección del cereal producido en España.

Se fija para Tarragona, de forma que en la zona más deficitaria el precio de venta del cereal importado, habida cuenta de las diferencias de calidad, se sitúe al nivel del precio indicativo.

Se determina disminuyendo el precio indicativo en el coste de transporte entre Tarragona y Vich y en un margen de comercialización.

Art. 5.º *Incrementos mensuales.*—1. Los precios de garantía a la producción indicativos y de entrada tendrán unos incrementos mensuales, iguales para todos los cereales.

2. Los incrementos mensuales se aplicarán acumulativamente a partir del mes de septiembre hasta el mes de abril, ambos inclusive, excepto para los precios de garantía del maíz y sorgo, que se aplicarán a partir del mes de octubre. Durante el mes de mayo se aplicarán los mismos precios institucionales que en el mes de abril.